Frangueo concertado

Woletin & A Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Syes. Alenides y Secretarios reciban les números del Bolleria que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejempler en el sitio de costambre, donde permanecerá hasta el recibe del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar les Bournes seleccionades ordenadamente, para su encondernación, que debsrá varificarse cada ava.

SE PULLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pece-Se suscrite en la Contadorfa de la Diputación provincial, à cuatro pesses es cinquenta céntima el trimestre, cono pesseta el senestre y quince pasetas al seño, à los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los nagos de tuen de la capital se harán por librarza del Giro mutue, admitiêndos solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de pesseta que recuita. Las suscripciones atresadas «e cobran con acumento proporetional.

Los Ayuntamientas de esta grevincia abonarán la suscripción con arregle á la secala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Bolarin de facha 20 y 22 de Ducombre de 1905.

Los Jugados municipales, sin distinción, diez pesstas al año.

Números sueltos, vaintience céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Les disposiciones de las autoridades, excepto las que sean à instancia de parte no pobre, se inserturin oticialmente, saimismo qualquier apuncio concerniente al servicio nacional que dimane do les mismas; lo de interés particular previo el pago adelantacio de veinte cámilmos de peseta por cuda linea de inserción.

Los anuncios à que hace referencia la circular de la Comisión provincial, techa 14 de Diciembre de 1805, en cumplimiente al soucedo de la Diputación de 20 de Noviembre de diolo año, y onys circular ha sido publicada en los Bollentes Oscollata de 20 y 20 de Diciembre ya citado, se abonarán con arregto é la tarifa que en mancionados Bollentes se inserta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEIO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jalme, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en au importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 16 de Marzo de 1913)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. S.: Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado la consulta formulada por V. I. en 21 de Junio último, este Alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo, en su Comisión permanente, ha examinado el expediente relativo al alcance que se debe dar á la responsabilidad personal y subsidiaria de los Concejales y Ayuntamientos en los préstamos que acuerden de los fondos de los Posiias:

Resulta de los antecedentes:

¿Que la Delegación Regia de Pósitos elevó una consulta a ese Miinisterio, exponiendo: que al traiar de declarar responsables subsidia-rios à algunos Ayuntamientos, se-gún establecen los artículos 9.º de la Ley de 26 de junio de 1877 y 7.º del Reglamento de 11 de Junio de 1878, viene tropezando con la dilicultad de no encontrar determinado si esta responsabilidad, que por re-lo dispuesto en el art. 9º de la Ley de estar ciara y expresamente mar-caer en varios individuos ha de lle-de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Re-cado en la obligación; doctrina ésta

var el carácter de mancomún, debeser à prorrata y por tanto divisible entre todos los que forman parte de la Corporación, o por el contrario debe conceptuarse como solidaria y exigible en su totalidad à todos y à cualquiera de ellos.

Hace consideraciones sobre las ventajas é inconvenientes de seguir uno ú otro sistema. Señala en favor de la solidaridad el empeño del legislador de asegurar por todos los medios estos caudales, más garantidos con ésta; el concepto de sub-sidiario que la Ley establece res-ponde mejor en la solidaridad, y el que al Igual que los Concejales responden subsidiariamente del deudor deben responder ellos entre sí.

»Aconsejan el prorrateo el sentido general de la legislación común, y el que los términos de las disposiciones citadas sólo dicen subsidia

»Señala como disposiciones consultadas la regla 6.º de la circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1880; que dice; ... según prescriben los artículos 9.º de la ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables por su cuipa ó negligen-cia de los descubiertos que ocasionen al Posito por su insolvencia manifiesta de los primeros deudores»; y la Sentencia del Tribunal Supre-mo de Justicia de 50 de Noviembre de 1904, que establece de una manera clara y terminante que la res-ponsabilidad en que incurren los Concejales, conforme à los artícu-los 9, de la ley y 7, ° del Reglamento, ha de entenderse divisible entre

»Hace constar el precedente de haberse interpretado por sus antecesores en el primer sentido indicado, y como la ley actual vigente nada aclara sobre tal sentido, lo solicita de la Superioridad, concretando su consulta en los dos puntos si-

guientes:

1.º Si las responsabilidades en que incurren los Ayuntemientos por

glamento para su ejecución de 11 de junio de 1878, son solidarias, ó, por el contrario, simplemente mancomunadas, y por ello divisibles entre los

Concejales, y •2.º Caso de ser solidarias como establece la Circular-Instrucción de 25 de Mayo de 1830, si la soll-datidad se circunscribe à los casos en su regla 6 " determinados ó á todos los que motiven por virtud de lo sancionado en los artículos que se citan en el aparte anterior.

Informó este asunto el Negocia-do correspondiente de ese Ministerio, expresando que no ofrece la menor duda el primer extremo de la consulta; ni el art. 9.º de la Ley, ni el 7.º del Reglamento autorizan á hacer distinciones de ningún género y mucho menos en el sentido de ampliar la responsabilidad.

Dice el art. 9.º de la Ley en su parrafo segundo: «Los individuos de los Ayunta-

mientos son personal y subsidiaria-mente responsables de los préstamos qun se hagan del caudal de los Positos.»

Y el artículo 7.º del Reglamento:
«Al administrar los Ayuntamlentos el caudal de los Pósitos de los pueblos, según previene el art. 9.º de la Ley, no podrán entender co-mo declinada en las Comisiones que al efecto nombren de sus senos la responsabilidad personal y sub-sidiaria que à fodos sus individuos impone el último parrafo del mismo artículo, exigible ante la Administración ó los Tribunales, segun los casos, por las acciones u omisiones que se determinan en las leyes especiales del ramo, en conformidad con lo que disponentos artículos 180 y 181 de la ley de Ayunismientos vigente.»

>Tanto en uno como en otro precepto no se habla más que de responsabilidad personal y subsidiaria, y la pluralidad de deudores no autoriza, según los artículos 1.157 y 1.138 del Código civil, á estimar solidaria la obligación; este carácter ha sancionada por el Tribunal Supremo en su sentencia de 50 de No-

viembre de 1904, que dice:

«Considerando que el ort. 9.º de la ley de 26 de Junio de 1877 y el 7.º del Reglamento dado para su ejecución en 11 de Junio del año siguiente, establecen expresamente que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables de los présta-mos que se hagan del caudal de los Pósitos lo cual indica con toda evidencia que la responsabilidad no puede tener otro alcance que el unico que del ciaro contexto de aquellas palabras se deriva.

>El cmpleo del vocablo solidari-dad en la circular instrucción de 25 de Mayo de 1880, y que ha dado lu-gar á la duda de la Delegación Regia, tiene una sencilia explicación. Basta fijarse en la forma y lugar empleado para convencer que lo ha sido sin un completo conocimiento

de su verdadero significado.

Dice la regia 6.º: Según prescriben los artículos 9.º de la Ley y 7.º del Reglamento, los Ayuntamientos se hacen personal y solidariamente responsables....; todo queda reducido à haberla tomado como sinónima de subsidiariamente que figura en los textos á que se refiere.

 Y aun cuando así no fuera, aun cuando hubiese sido puesta con verdadero conocimiento de su alcance, una mera circular de procedimiento, que ni siguiera lleva la autoridad de una Real orden, no sería suficiente para alterar el precepto legal en cuestión de tanto trascendencia. No ofrece, pues, duda que la responsabilidad es divisible.

»Agrega en su informe el Negoclado, que sobre este mismo aspecto de la responsabilidad subsidiaria, existen otros extremos que aun cuando no tratados en consulta, conviene estudiar por si se estima deba ser objeto de una resolución que claramente los determine.

»Viene siendo norma en las Secciones provinciales, confirmada por la Delegación Regia, que al someter á expediente de reintegro á una

Corporación municipal se haga extensiva la responsabilidad à todos los individuos que debieron formar parte de ella, o á sus sucesores si aquélios hubiesen fallecido, sin parar mientes en si intervinieron ó no en los hechos, ateniéndose al sen-tido literal de las palabras del articulo 7.º del Reglamento, de que no podrán entender como declinada en las Comisiones que al efecto nombren de su seno la responsabilidad personal y subsidiaria que á todos sus individuos impone el último parrafo del..., palabras que relacio-nadas con las del art. 180 de la ley nunicipal vigente, que al señalar las responsabilidades en que incurren los Ayuntamientos y Concejales, dice: «Por negligancia ú omisión de que puede resultar perfuicio a los intereses ó servicios que estén bajo su custodia», Revan siempre à estimar que unas veces por acción y otras por omisión, la responsabili-dad debe alcanzar á todos los que formen parte de Ayuntamientos suietos à expediente de reintegro.

Respetando en lo que vale este criterio de la Delegación, el Negociado disiente de ei, pues estima no es el que corresponde deducir de todos los preceptos que rigen sobre el particular. Bien está que se procare por todos los medios el que los fondos que un dia fueron de los Pósitos vuelvan á sus arcas; pero ésto debe ser sin que el rigor de la Ley llegue à tal extremo que se convierta en un exceso de poder. Ya se vienen notando los efectos de esta hecho; algunos Ayuntamientos, celosos del cumplimiento de sus obligaciones, ante el temor de verse algun dia envueltos en expediente de reintegro, han adoptado el sistema, teniendo grandes existencias en caja, de realizar sólo un reducido número de operaciones.

Establece el artículo 8.º del Reglamento que la sexta parte de los intereses que produzcan los préstamos que por disposición de la Ley ha de dedicarse à gastos de administración, su mitad se reparte entre los individuos que componen la comisión Si, pues, el mismo Reglamento señala una remuneración à los encargados de este servicio, no cabe duda que debe tenerse ésto en cuenta al exigir responsabilidades. La Ley vigente de 25 de Enero

La Ley vigente de 25 de Enero de 1006 es mas explicita sobre este punto, pues al señalar la responsabilidad subsidiaria dice en el artículo 5.º:

«Por insolvercia del mutuario y el findor, recaen personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión o Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptudo la fianza."

Precepto más en armonía con el artículo 181 de lá ley Municipal, que al señalar le forma de exigir à los Ayuntamientos y Concejales las responsibilidades en que hayan podido incorrir por sus omisiones ó negligencias en el desempeño de las funciones que le corresponda, dice que:

... sólo serán extensivos à los que hibiera tomado areta en ella subjecta ella subjecta

hubieren tomado parte en ella.

»Parece, por tanto, natural, armonizando los preceptos citados, que cuando en la instrucción de un expediente de reintegro se tropiece con que exista una Comisión que desempeñaba todas las funciones ad-

ministradoras sin intervenir en ellas el resto de la Corporación, únicamente á los individuos que la formaban se les debe apremiar.

>Esto, aparte de ser lo justo, según la verdadera realidad de las cosas, está más en armonia con los preceptos legales, y se salva con ello las reclamaciones que con frecuencia se formulan contra acuerdos en contrario, por los que, sin haber tenido intervención alguna ellos ó sus causantes, se ven hoy perseguidos por responsibilidades de muy remota fecha.

La responsabilidad detodo Ayuntamiento debe de quedar reservada para aquellos casos en que de una manera manifiesta resulta tal abandono y fallo de formalidades en la administración del Pósito, que por su mero imperio habiera debido hecogar á la Comisión las funciones delegadas. Someter á todo el Ayuntamiento

*Someter á todo el Ayuntamiento a responsabilidad por insolvencia de un deudor, cuando en la formalización del préstamo se han cumpildo los requisitos previstos por la Ley, aparte de no ser procedente, según los preceptos legales comentados, no es ni benificioso en definitiva para la buena marcha de los Pósitos.

>En resumer, el Negociado en-

tiende que procederia resolver:

»1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que establece la
Ley de 26 de junio de 1877 y Reglamento de 11 del mismo mes de
1878 y Ley de 23 de Enero de 1906,
sólo debe alcanzar á los individuos
que formen la Comisión administradora, ó à todos los Concejales que,
caso de hacerse por el proplo Ayuntamie, do, hubiesen tomado parte en

el acuerdo concediendo el préstamo, >2.º Que esta responsabilidad ha de ser siempre divisible entre todos los declarados responsables, no resultando cada uno ob igado más que á su parte correspondiente; y

35.º Que la responsabilidad personal de todo el Ayuntamiento, aparte de la distinción señalada en el número I, debe quedar reducida ciertos y determinados casos, que convendría señalar taxativamente.

»La Asesocia juridica de ese Mi nisterio emitici dictamen en este expediente, manifestando: Que se hallaba de acuerdo con las conclusiones propuestas por el Negociado. pero que en cuanto á la primero ha de establecerse la distinción, seguir que la responsabilidad de que se trate sea anterior ó posterior á la Lev de 1903, que reorganizó la materia de Pósitos, porque en el primer caso la responsabilidad, con arreglo à la legislación que entonces regia, alcanza a todos los individuos del Ayuntamiento, mientras que después, y con arregio à la ex-presada Ley de 25 de Enero de 1906, sólo picanza à los Vocales de la Comisión d'Administradores que hayan accidado el prestamo y aceptado la fianza.

Acordado por V. E. el informe del Consajo de Estado en su Comisión permanente, ha sido examinado

por ésta el expediente; y

Considerando que el concepto
de la responsabilidad por razón de
los préstamos que se hagan del caudal de Pósitos, no puede ser otro
que el establecido en las Leyes por
que se reguis, sin que quepa por
otras disposiciones de carácter re-

glamentario variar su naturaleza:

Considerando que el artículo 9.º de la Ley detennina claramente este concepto al expresar que los individuos de los Ayuntamientos son personal y subsidiariamente responsables, por lo que no cabe inferir que esta responsabilidad mancomunada se transforme en solidaria:

Considerando que ha partir de la ley de 1906, y de acuerdo con la regla 2.º de su artículo 3.º, la responsabilidad recaerá sobre los Vocales de la Comisión o Administradores que hayan acordado el préstamo y acentede la figura.

tamo y aceptado la fianza; >Este Consejo, en su Comisión permanente, es de opinión:

*1.º Que la responsabilidad personal y subsidiaria que declara el artículo 9º de la Ley de 26 de Junio de 1877 y 7.º del Reglamento para su ejecución, tiene el carácter de las obligaciones mancomunadas simples ó a promate:

>2.º Que la responsabilidad personal y subsidieria de todos los individuos del Ayuntamiento por razón de los préstamos que se hagan del caudal de los Póstos, sólo es aplicable á las responsabilidades contraidas con anterieridad á la vigencia de la ley de 23 de Enero de 1906, y 5° Que para el reintegro al Póson de 1906, y

Que para el reintegro al Pósito de préstamos otorgados con posterioridad à la vigencia de dicha ley, sólo son personalmente responbles, por insolvencia dei mutuario y el fiador. Ios Vocales de la Comisión ó administradores que hayan acordado el préstamo y acentado la fianza; por lamentable que en otros conceptos resulta que no se garantican los intereses de los Pósitos en su funcionamiento para lo futuro, con todo género de medidas de Verdadera eficacia.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como eu el mismo se dispone

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1915.—Villa-

Sr. Delegado Regio de Pósitos. (Gacata del els 24 de Pebrero de 1913.)

REAL ORDEN

CAMINOS VECINALES

Ilmo, Sr.: Comorometiéndose el Ayuntamiento de Orzonaga à construir la parte que le cerresponde amtes que el Estado la suya, en el camino vecinal de Orzonaga à la carretera de León à Collanzo (León);

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el mencionado camino sea segregado del cuadro E de la Real orden de 9 de Noviembre último, pasando á ocupar el sitio que le corresponde en el cuadro C de ta

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde à V. L muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1915.— Villanueva.

Sr. Director general de Obras publicas. MINISTERIO

de instrucción pública y bellas

ARTES

Real orden

Ilmo. Sr.: Concedido por el articulo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 25 de Agosto de 1911, á los Maestros interinos y sustitutos nombrados por Autoridad competente con anterioridad à 1.º de Julio de dicho año, derecho á ingresar por concurso en el Magisterio de primera enseñanza, y siendo uecesario conocer y determinar, para las resoluciones que en lo sucesivo puedan dictarse, cuántos son los que se hallan astitidos del mencionado derecho,

derecho,
S. M. el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto que los Maestros y Maestras que se hailen comprendidos en
dicho artículo y deseen ingresar en
la enseñanza por virtud det mismo,
lo manifiesten à esa Dirección general, por conducto de las Juntas
provinciales, en instancia acompafiada de hoja de servicios, en el plazo de cuarenta y cinco dias. à partir de la publicación de esta Real orden en la Gaocta de Mudrid.

Las juntas provinciales informarán acerca de si se hallan ó no comprendidos en el artículo referido, y se entenderá que los que no concurran á este llamamiento renuncian su derecho á ingresar por concurso en el Magisterio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1913. ==

López Muñoz.

Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Gaceta del dia 4 de Marzo de 1913).

AYUNTAMENTOS

Alcaldía constitucional de León

Ea cumplimiento de lo prevenido por el art. 20 de la ley Municipal y de lo dispuesto en Real orden de 5 de Marzo de 1891, con esta fecha, las hojas de inscripción facilitadas por los vecinos y habitantes de este término municipal, á los efectos de empiazamiento, estarán de manifiesto en la Secretaría municipal, por término de quince días, para que puedan formularse reciamaciones ante el Exquo. Ayuntamiento.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario. León 12 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Miñón.

> Alcaldía constitucional de San Insto de la Vega

Terminado el repartimiento de consumos de este Ayuntomiento para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de ocino dias, á fin de que en dicho plazo puedan los vecinos examínarlo y formular las reclamaciones que crean convenientes; pasado el cual no serán oldas las que se presenten con el indicado fin

San Justo de la Vega 10 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Joaquín González.

RELACIÓN nominal de propietarios á quienes en todo ó parte se han de ocupar fincas en el término municipal de Pajares de los Óteros, con la construcción del ferrocarril de Medina de Rioseco á Palanquinos:

Número de orden	Nombre del propietario	Clase de cultivo	Residencia		
1	Compañía de Ferrocarriles de		i .		
2	D. German Pariente	Pradera	Almanza		
3	Compañía de Ferrocarriles de Castilia	l I			
4	D. Francisco Miguélez	Viñedo	Santa María del Páramo		
5	Compañía de Ferrocarriles de		l alamo		
6	D. Manuel García	Labot	ļ •		

Villada 28 de Febrero de 1915 .- P. P., Florencio Alonso-Comprebada la anterior relación, está conforme y queda en todo ratifi-

Pajares de los Oteros 9 de Marzo de 1915.-El Aicalde, Manuel González.

Alcaldia constitucional de Galleguillos de Campos

Formados el repartimiento de consumos y padrón de cédulas para el año actual, se hallan expuestos al público en esta Alcaldia por ocho dias para oir reclamaciones.

Galleguillos de Campos 8 de Marzo de 1915.—Constantino Castellanos.

Alcaldia constitucional de Liamas de la Ribera

Las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes à los años de 1905-1906-1907-1908 y 1909, se hallen puestas de manifiesto al público en la Secretaria del mismo por término de quince dias, para que puedan ser examinadas

por cuantos lo descen. Llamas de la Ribera 7 de Morzo de 1915.-El Alcalde, Francisco

Alcaldia constitucional de Villasabariego

No habiendo comparecido á las operaciones del reemplazo actual, los mozos que á continuación se relacionan, é ignorándose el paradero de los mismos, por el presente se les cita para que comparezcan en esta Alcal lia en el plazo de quince dias, que esta Corporación acordó concederles para su presentación, ó en otro caso, se les instruirà expediente de profugo.

Moxos que se citan

Núm. 7 del sorteo.--Ricardo Yugueros González, hijo de Eulogio y Nicomedes, de Villasabariego. Núm: 14 de idem.—Florencio Sa-

las Gómez, hijo de Juan y Rosenda, de Villafona.

Núm. 17 de idem. -- Cástulo Blan-co Alvarez, hijo de Roman y Maria

Cruz, de Valle. Villasobariego 7 de Marzo de 1915 El Alcalde, Eustaquio Reguera.

Alcaldía constitucional de Cabillas de los Oteros

Hallándose vacante el cargo de Depositario de los fondos de este Ayuntamiento, dotado con el haber anual de 60 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, se anuncia en el

BOLETÍN OFICIAL de la provincias para que los que aspiren á dicho cargo, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaria, en el término de quince dias; pasados los cuales quedarán sin curso cuantas con tal objeto sean presentadas. Cubilias 12 de Marzo de 1915.= El Alcalde, Joaquin Pernández.

Alcaldía constitucional de Valdefuentes del Páramo

Se hallan confecionadas las cuentes municipales de este Ayunta-miento correspondientes al ejerciclo de 1912, rendidas por el Atcalde y Depositario, respectivamente, y puestas de manificato al público en la Secretaria del mismo por término de quínce dias, para su examen y

Censura por chantos lo deseen.

Valdefuentes del Páramo 15 de
Marzo de 1913. El Alcalde, David del Riego,

Don José Díaz Alvarez, Secretario del Ayuntamiento de Valle de Finolledo.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva esta Corporación, se halla la que copiada á la letra dice asi:

En la sala consistorial de Valle de Finolledo, à 20 de Enero de 1915: constituidos los señores Concejales y los Vocales asociados de la Junta municipal, previamente citados, bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Rafael Ochoa Martinez, por el que se declaró abierta la sesión y mani-festó: que habiéndose recibido el presupuesto municipal para el año actual aprobado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y visto el déficit que resulta de 2.471 pesetas, apesar de hallarse aceptados todos los recursos legales en su mayor rendimiento, y no ser los gastos en él consignados de susceptible reducción, por ser todos de caracter obligaterio, se acordó, con el fin de cu-brir el déficit de 2.471 pesetas, pro-poner al Gobierno de S. M., un arbitrio módico extraordinario sobre la paja y leña que se consuma en esta localidad en el año octual de 1915. cuyo tipo de gravamen no exceda del 25 por 100 del precio medio que tienen en esta localidad los expresados articulos, según la tarifa que se demuestra a continuación:

Articulos: leñas de todas clases

Unidad en kilogramo: 100.-Núme- i ro de unidades que se calculan de consumo en el año: 6.550,--Precio medio de la unidad: 1,25 pesetas.-Derechos en unidad: 0,25 céntimos de peseta.—Producto anual calcula-do: 1.637,50 pesetas.

Artículos: paja de todas clases.— Unidad en kilogramo: 100.—Número de unidades que se calculan de consumo en el año: 3.334.—Precid medio de la unidad: 1.25 pesetas .--Derechos por unidad; 0,25 pesetas — Producto anual culculado: 835,50 pe-

setas.—Total: 2 471 pesetas.
Y que se remita copia de la presente acta al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín Oficial.. con lo cual se dió por terminado el acto, que firman todos los señores Concejales y asociados de la Junta municipal que concurrieron al acto, de que yo el Secretario certifico - Es copia.-Rafael Ochoa.=Prancisco López = Manuel Rodriguez.—Jacinto Abella, Clemente Alvarez —Bartolomé Pozas.-Gabriel Lanzón.-Benlto Díaz Eduardo Rubio, — Jan Rellán — Juan López, — Martin López, — Sixto López,-losé Diaz, Secretario.

Alcaldia constitucional de Cistierna

No habiéndose presentado al acto de la clasificación y declaración de soldados los mozos del actual reemplazo, Nicolás Rodríguez Alvarez, hijo de Alvaro y Prudencia, natural de Sahelices; Jesús Carede Martí-nez, hijo de Esteban y Dominica, natural de Sorriba; Vicente Fernán dez Omaña, hijo de Prancisco y Lorenza, natural de Frientes, y siendo desconocido en absoluto su paradero y el de sus padres, la Corpora-ción municipal acordó concederles como plazo para que se presenten como piazo para que se presenten à ser tallados y reconocidos, hasta el día 22 de los corrientes, ó en otro caso, comprueben que lo han sido en el de su residencia. Igual plazo concedió à Onofre Carcía Estrada, hijo de Amancio y

Epifania, natural de Pesquera, y à Juan José Fernández Sánchez, hijo de Alejandro y Dorotea, natural de Santaolaja, cuyos padres residen en Sattaoraja, cuyos para es resident este Minicípio y no se inan presen-tado à ninguna de las operaciones del reemplazo, apesar de haber sido citados, se les cita mavamente por modio de este edicto que se insertara en el Bolletin Official, de la provincia; previniendoles que de no verificarlo en el plazo señalado, serân clasificados profugas con arre-gio à la ley de Recintamiento vi-

Cistierna 8 de Mayo de 1915,== El Alcalde, Esteban Corral.

No habiéndose presentado el acto de la revisión de excenciones a exenciones los mozos Emilio Martinez Fernández, hijo de Antonio y Lucia, núm. 10 del reemplazo de 1912; Pascual Lordo Estalayo, hijo de Pedro y Maria, núm. 26; Adolfo San Roman Urgoutia, hijo de Isidoro y Josefa, núm. 28. y Pablo Pedro Saiz, hijo natural de María, núme-ro 29, todos de dicho reemplazo, se les cita por ignorarse su paradero por medio del presente, para que comparezcan ante el Ayuntatamien-to de esta villa el día 22 de los co-

rrientes: apercibidos que de no verificarlo, serán declarados prófugos

con arregio á la Ley. Cistierna 10 de Marzo de 1913.-El Alcalde, Esteban Corral.

Alcaldia constitucional de Valderrev

Se hace saber: Que terminados los repartos de consumos y de aprove-chamientos para la exacción del cupo y recargos y cubrir el presu-puesto municipal derante el año actual, por término de ocho días, se hallan de maniflesto en la Secretaria del Ayuntamiento, donde los interesados pueden examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren justas.

Valderrev 10 de Marzo de 1913. El Alcalde, Lorenzo Prieto.

Alcaldía constitucional de Rembitire

A los efectos de formación de apéndices de territorial de 1914, se admiten dentro del presente mes en la Secretaria relaciones de alta y baia, presentando con las Instancias las cartas de pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito se tendran por de ningún valor.

Sembibre 10 de Marzo de 1915. El Alcalde, Antonio Colinas.

Alcaldia constitucional de Truchas

Hallandose confeccionado el repartimiento de consumos y arbitrios extraordinarios y sus recargos para el año actual de 1915, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, expuesto al público por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarios y formar cuantas reclamacioclanes crean convenientes, teniendo bien eutendido que pasado dicho plazo, no serán oidas.

Truchas 9 de Marzo de 1915.= El Alcalde, Félix Río.

JUZGADOS

Don Manuel Murias Méndez, Juez

de instrucción del partido. Por el presente edicto se llama à Juana Alonso, vecina de Santibañez de Rueda, pordiosera y esposa del finado Pedro Arrimada, para que dentro del término de diez dius comparezca ante este juzgado, a fin de hacerle el ofrecimiento de la cousa por fallecimiento de su esposo, que tuvo lugar en el pueblo de Rueda el día 7 de Febrero último.

Dado en León a 7 de Marzo de 1915. Manuel Marias. P. D., An-tonio de Paz.

Don Luis Blas y Rivera, Juez de instrucción de Bilbao y su partido. Por la presente cito, llamo y em-plazo á Antonio Pérez Guerra, moreno, alto, de 18 años de edud, hilo de Gregorio y Brigida, de estado soltero natural de Palacios de la Valduerna, de profesion jornalero, vecino de Bilbao, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez dias, contados desde el siguiente al de la inserción de esta regulsitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado instructor o se constituya en la carcel del partido, con el fin de ampliarle su declaración indagatoria en causa sobre hurto; bajo apercibimiento, en otro caso, de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio à que hubiere

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policia judicial, procedan à la bus-ca, captura y conducción del indica-do sujeto, si fuere habido, à la expresada carcel, como comprendido en el art. 855 de la ley de Enjuiciamiento criminai.

Dado en Bilbao á 6 de Marzo de 1915.—Luis Blas y Rivera.—De su orden, L. P. Santamarta.

Don Demetrio González Tahoces, Juez municipal de San Esteban de Valdueza.

Hago saber: Que se halla vacante la piaza de Secretario suplente de este juzgado, la cual se ha de pro-veer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder Judicial, y dentro del término de quince dias, à contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán a la

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación de berá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

La certificación de examen y aprobación, conforme á Reglamento, ú otros documentos que acredi-ten su aptitud para el desempeño del cargo, o servicios en cualquiera carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes. se publica el presente edicto, del cual una copia se fija en el sitlo de costumbre y otra se remite con atento eficio al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en

el Boletin Oficial.
San Esteban de Valdueza 7 de Marzo de 1913. =Demetrio González, El Secretario, Juan Arias.

Don Agustín Antón Miguélez, Juez municipal de El Burgo.

Por el presente expedido en dili-gencias de ejecución de sentencia firme, dictada en juicio verbal civil, seguido á insmncia de D.ª Ciriaca Pacho Caballero, vecina de Villacintor, contra D. Roman de Avila Ra-mos, vecino de Villamunio, para pago de ciento cincuenta pesetas y además las costas, se saca a pública subasta, por término de veinte dias. la finca siguiente:

Una casa, sma en el casco del pue-blo de Villamuñio: linda derecha entrando y espalda, con calle pública; izquierda y de frente, con otra de Victor de Avila; tasada en qui-

nientas cincuenta pesetas.

Cuya casa se vende en pública subaste à instancia de la actora, sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, por lo que el rematante habrà de conformarse con copia del acta del remate. El acto de la subasta tendrá lugar en la sala audien-cia de este Juzgado, el día veinticua-tro de los corrientes, á las dos de la tarde. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, consignando antes el diez por ciento en la mesa del Juzgado.

Dado en El Burgo á tres de Marzo de mil novecientos trece.=El Juez, Agustín Antón. Don Maximino López Abad, Juez municipal de Paradaseca. Hago saber: Que se halla vacan-te la piaza de Secretario suplente

de este Juzgado, la cual habra de proveerse conforme à lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y dentro del piazo de quince dias, á contar desde la publicación de este edicto en el Bolletin Off-CIAL

Los aspirantes presentarán du-rante dicho plazo, sus solicitudes y demás documentación prevenida en el capítulo II del Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Paradaseca y Febrero 28 de 1915. Maximino López.—D. S. O., Felipe Relián, Secretario.

Don Ciriaco Arenal Martínez, Juez municipal del distritro de Valdevimbre.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad y se lia de proveer con arreglo à lo dispuesto en la ley organica del Poder judicial y Regiamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Los aspirantes deberan remitir

con la solicitud:

1.º Certificación o acta de su nacimiento.

2.º Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su

domicilio. La certificación de examen y aprobación á que el Reglamento se refiere ú otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que le den preferencia para el cargo, no percibiendo más derechos que los señalados por el arancel.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Valdevimbre 8 de Marzo 1915.-El Juez municipal, Ciriaco Arenal.

Barrios Rodriguez, Joaquina, malinaseca, residenta en la actualidad en al Brasil, comparecerá en término de diez dias, ante el Juzgado de instrucción de Ponferrada, asistida de su marido, para ofreceria el procedimiento de causa criminal que se-instruye por muerte de su madre-Manuela Rodríguez Alvarez, ocurri-da en su domicillo de Molinaseca, el-25 de Febrero último.

Panferrada 8 de Marzo de 1915.-Solutor Barrientos.

ANUNCIO OFICIAL

4.º DEPÓSITO DE CABALLOS SEMENTALES

ANUNCIO

El día 20 del actual, quedará abier-... ta al servicio público la parada pro-visional de Caballos Sementales del Estado, dependiente del mismo, en esta capital, teniendo lugar las horas de cubrición de ocho á diez y de las catorce à las dieciséis.

Se anuncia al público à fin de que llegue á conocímiento de los ganaderos.

León 13 de Marzo de 1915 .-- El Comandante primer Jefe accidental, José Nieto.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE LEON

Con arregio á lo prevenido en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los deudores à la Hacienda por canon de superíacie de minas que a continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo de ccho dias, contados del siguiente al de la publicación del presente anuncio, no satisfacen los débitos que resultan, se procederá al embargo de bienes, con arregio á dicha Instrucción.

Minas de Brañuelas Villegatón Eugenio Machtelichk San Sebastián Los Herreros Idem El mismo París 2. San Juan Villagatón Gaspar González Vegn de Valcarde Yenrey Bechich Lóndres 4. Santa Ana Palacios de la Valduerria Henrey Bechich Lóndres 4. Santa Gertrudis Destriama El mismo 6. Orbigo Regueras El mismo 5. Cecilia Santa María de la Isla El mismo 5. Cecilia Santa María de la Isla El mismo 5. Eureika Villazala El mismo 5. Margarita Murias de Paredes D. Juan Targebayle León 2. Margarita Idem El mismo D. Leoncio Alvarez Santander 5. Fernando Vegamián Fernando Martín París 7. Fernando Vegamián Mariano Alvarez Madrid 8. Begoña Valderrueda Sociedad Minera de Guardo Bilbao 5. La Italiana Posada de Valdeón D. Antonio del Diestro Santander 5. La Italiana Vega de Valcarce Santande Santande 5. Luz Vega de Valcarce Santande Santande 5. Luz Vega de Valcarce Santande 5. Ramigio Solis Morada Vega Morada Norada Morada Vega Marco Páramo del Sil Paramo del Sil Puente de Domángo Fiórez Eugenio Machtelichk San Sebastián 1.	Nombre de las minas	Termino municipal donde radican	Nombre de las dueños	Veciudad	Aūos	Imports Pesotas Cla
Minas de Brañuelas Villegatón		Man de lafannens	D. H. Lergero Louis	I a Dani	1010	7 500
Los Herreros Idem	"Aris	Vega de inianzones,	D. D. Lorenzo Lewis	Can Cabasita	1912	7.500
San Juan Villagatón.	vinas de brandelas	lidem	El mises	Sun Sedastian		570
San Juan Villagatón.	Los Herreros	Outstantile de Company	D. Lee Piede	Paris	,	120
Palacios de la Valduerna Henrey Bechich Lóndres 4)#6149 · · · · · · · · · · · · · · · ·	Quintannia de Somoza	D. Leo Biron	Paris	,	2.528
Drigo Regueras El mismo Santa María de la Isla El mismo Santa María Drigo Drig	an Juan	Villagaton.	Gaspar Gonzalez	vegn de valcarde	,	64
Drbigo Regueras El mismo Santa María de la Isla El mismo Santa María de Paredes D. Juan Targebayle León Leó	anta Ana.	Palacios de la Valduerna	rienray Bechich	Londres		4.905
Cecilia	Santa Gertrudis	. Destriana	El mismo	•	,	6.485
)rbígo	. Regueras	El mismo	•		5.120
	Cecilia,	. Santa Maria de la Isla	¡El mismo	,	•	≨ 6.660
					•	2.400
	Aergarita	. Murias de Paredes	D. Juan Targebayle	León		500
D Leoncio Alvarez Santander	tranita	1dem	P.I mismo			. 300
Paris Pari	elsa	. San Emiliano	D. Leoncio Alvarez	Sanfander		48
Attorilo del Diestro Santander	ernando.	. Vegamián	> Fernando Martín	Paris	,	240
Attorilo del Diestro Santander	arino	.(Cistlerna	. Mariano Alvarez	Madrid		60
Attorilo del Diestro Santander	edoña	. Valdermeda	Sociedad Minera de Guardo	Bilbao		5.540
Corulión Eugenio Machtelichk San Sebastián Anolito Villadecanes Lorenzo H. Lewis Idem Alvares Barjas Samuel Léhiyarz Paris Paris Idem El mismo Alvares D. Benito Viloria Torre Anondo Gel Sit Anondo Dubosg Burdeos 1. Páramo del Sit Eugenio Machitelichk San Sebastián 1.	a Italiana	Posada de Valdeón	D. Antonio del Diestro	Santander		225
Annolito Villadecenes Lorenzo H. Lewis Idem Vega de Valcarce Ramiglo Solis Morada (Oviedo) Vega de Valcarce Ramiglo Solis Norada (Oviedo) Vega de Valcarce Ramiglo Solis Norada (Oviedo) Vega de Valcarce Ramiglo Solis Vega de Valcarce Paría Vega de Valcarce Vega de Vega de Valcarce Vega de Valcarce Vega de Valcarce Vega de V	miee	. Corulión	. > Eupenio Machtelichk	San Sebastian		615
Vega de Valcarce Remiglo Solfs Morada (Oviedo)	Agnalita	Villadecenes	Lorenzo H. Lewis	Idem.		405
Mares	147	Vena de Valcarce	a Remidio Solis	Moreda (Oviedo)		60
ucien	uz	Parine	Samuel I Shirara	Davis		120
enro	maics	11dam	FI miemo			810
larco	UCIEI(a, a, a	Alwana	D. Banita Vilaria	Torre	l .	60
etorno		IDisame del Cit	Les Antonia Dubone	· I VI ‡ C, , , , , , , , , , , , , , , , , ,	1	1.050
atorno San Sebastian San Sebastian						780
	etorno	Argente de Domingo Florez	Eugento Machitenting	San Sepastian]	
	rones	. [idem	i El mismo	,	· '	795 1.320

Leon 10 de Marzo de 1915.—El Agente ejecutivo, Julian Alvarez.—V.º B.º: El Arrendatario, Pascual de Juan Florez. 🛷